

GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano **JONATHAN ALEJANDRO SOLIS RUBIO**, promovió juicio en materia administrativa en contra de **LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y EL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema en Línea de este Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, por el Ciudadano **JONATHAN ALEJANDRO SOLIS RUBIO**, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden

2.- Por auto de fecha 06 seis de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|398192904, 113|398322632, 113|398587132, 113|406200871, 113|410261255, 113|369469126, 113|390384870, 113|387427564, 113|387805494, 113|388057071, 113|388524393, 113|8590917, así como sus recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, emitidas respectivamente por la Secretaria de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los ejercicios Fiscales de los años 2023 y 2024, así como sus demás consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas **JTE9125**, emitidas por el Servicio Estatal Tributario, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda

Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Refiere la autoridad demandada, que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 29, en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, al considerar que, el promovente no acredita el interés jurídico con que comparece en el presente juicio, toda vez que argumenta la tarjeta de circulación no es un documento idóneo para acreditar el interés jurídico, motivo por el cual estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal hecha valer por su contraria, la parte actora nada manifestó.

Visto lo argumentado por la Autoridad demandada junto con el acto administrativo impugnado, se considera que lo sustentado por la enjuiciada resulta inoperante a la luz la tarjeta de circulación, de la que se desprende el nombre de parte actora, constatándose así el interés jurídico de la demandante, en consecuencia, se declara la improcedencia de la causal hecha valer.

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido atendidas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|398192904, 113|398322632, 113|398587132, 113|406200871, 113|410261255, 113|369469126, 113|390384870, 113|387427564, 113|387805494, 113|388057071, 113|388524393, 113|8590917, así como sus recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, emitidas respectivamente por la Secretaria de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los ejercicios Fiscales de los años 2023 y 2024, así como sus demás consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas **JTE9125**, emitidas por el Servicio Estatal Tributario, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: “...*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*”; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: **172676479450769.pdf**

Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

Firmante(s): **2**

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO	Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T20:32:27Z / 19/09/2024T14:32:27-06:00	Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000015e91	Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	84 95 dc 2b 67 a8 4f c6 d9 8d 3a dd 4e c7 49 32 e3 02 d7 77 00 60 92 c0 77 3c 7b 96 d9 31 0b 13 e7 1f 76 45 ac c6 43 3a 99 2b 47 29 f1 72 e1 c7 47 bc cc ce 31 92 9a 55 19 1b ee f3 d5 8a de 93 f6 15 33 ca 2d 42 43 ea 9f 33 43 19 ac 68 d3 f3 f7 39 af 8f 29 24 5a d1 96 e0 7e b1 7a 06 ce 33 02 15 30 fd 92 e8 68 a1 47 d4 9e f7 bf 50 60 5e c6 9c f5 18 93 68 fd 84 75 94 81 c1 e8 96 d2 3d 0e 13 86 ad f7 b1 31 a1 9a 25 cb 8b 25 8b e4 5c b4 55 39 4a 7d 34 a4 1e a1 b8 a4 b2 6e 4b d7 6d 2f 42 65 cd 6e 17 ed ec eb 10 f1 43 15 f0 e5 5b 5e 39 9b ab c9 a0 25 00 bb 1d 17 71 2a 6c eb 2d 4e 0a 6d 36 e4 82 43 5d 2f bd 43 ef 39 a8 dd f7 5e ec 60 d7 d0 1a a2 56 15 da c8 a4 43 f5 fc b2 2e 59 06 13 9d e4 5d 81 bf 04 41 3f bc cb 10 be 01 a1 e4 c6 d7 47 bb 49 b4 5d 0d 7b 91 8c a6 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T14:32:37Z / 19/09/2024T08:32:37-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			

Firmado por: RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO | LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR

Serie: 706A6620636A6632000000000000000000015E91 | 706A6620636A6632000000000000000000015E82

Fecha de firma: 19/09/2024T20:32:27Z / 19/09/2024T14:32:27-06:00 | 19/09/2024T20:32:27Z / 19/09/2024T14:32:27-06:00

Certificado vigente de: 2024-08-06 14:47:32 a: 2025-08-06 14:47:32 | 2024-08-06 14:11:10 a: 2025-08-06 14:11:10



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR	Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T20:32:27Z / 19/09/2024T14:32:27-06:00	Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a66320000000000000000000015e82	Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	50 54 6a f4 71 82 2c a8 d0 12 c9 9f b3 fd 1a 88 c9 4a 31 70 1e 15 51 19 94 46 4b 79 84 73 cb 53 f3 22 e1 5c 8f aa a5 ad 4a c9 75 60 55 3b c6 70 e8 7e 20 4e df 40 37 85 10 e1 39 8a 41 2d a2 e2 38 06 5d 42 e7 13 69 7c 93 b0 ea 1e 59 50 da 42 db 79 b4 9a 45 c5 7b 4a 75 06 e0 04 ff 98 d1 74 78 b8 ce 39 be 1c 6a 37 22 b6 05 f2 c2 35 2b 24 8d 64 63 07 59 bf ed 65 97 36 d3 b2 f4 05 2a 76 4c a5 40 f6 77 df 64 e4 25 73 58 b3 8a 10 49 40 b9 ea 4d cc ca f6 2c 93 19 8b 59 c2 17 38 d2 0c 56 98 67 0c 96 40 cd bc ba 73 4b 61 20 56 4b 0f 85 d1 3c d2 2a 0f 10 66 dc 98 32 4a d1 e7 e6 dc 6c 1f dc d2 b8 7c f8 b6 44 c0 e8 04 14 f7 68 0a 2e d3 4a bb 50 45 8b 5c 34 f9 96 e4 dc 2f 28 b3 a8 7b 37 91 47 29 f3 5f 17 1b c9 18 90 80 fe d9 d6 97 30 3a 9a 1a 2c 29 96 1d bd 27 88 a3 c8 ca			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T14:32:38Z / 19/09/2024T08:32:38-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			